

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante arrimo memorial desistiendo, con un documento anexo, de iniciar el proceso ejecutivo conexo, en la medida que la entidad demandada cumplió con la obligación pactada en la conciliación celebrada el pasado cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Asimismo, le pongo de presente señor juez que por medio de auto del pasado veinticinco (25) de mayo de 2021, se libró mandamiento ejecutivo por dicha obligación, y se tuvo notificado por estados a la parte demandada de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. A despacho para que provea. Medellín, treinta y uno (31) de mayo de 2021.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado no.	05001 31 03 006 <b>2021 00191</b> 00
Proceso	Ejecutivo conexo
Conexo al radicado	05001 31 03 006 2020 00263 00
Demandante	Luz Stella Álvarez Rodríguez
Demandada	SEGUROS SURAMERICANA S.A.
<b>Inter 651</b>	<b>Termina por desistimiento. Decreta levantamiento medida cautelar</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede, este despacho estima conveniente realizar las siguientes:

**Consideraciones.**

Es preciso anotar que la solicitud de retiro de la presente ejecución, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, no es procedente, en la medida que esta dependencia judicial habría librado mandamiento de pago mediante auto del pasado veinticinco (25) de mayo de 2021, providencia donde, además, se habría tenido por notificada a la parte demandada mediante estados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. En ese sentido el retiro de la demanda no se ajustaría a los parámetros del artículo 92 del

Código General del Proceso, por cuanto ya la parte pasiva se encontraría vinculada al proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte demandante no solo solicita el retiro de la demanda, sino además pide el desistimiento de la acción ejecutiva; e igualmente no solo afirmó, que la parte demandada habría cumplido con la obligación ejecutada dentro del proceso, sino que también arrimó constancia del pago.

Motivo por el cual, esta dependencia judicial estima, que la solicitud de desistimiento realizada, se encontraría enmarcada dentro de la hipótesis del inciso 1° del artículo 314 del Código General del Proceso, el cual reza:

**“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”**

(Negrilla y subrayados propios)

En la medida que la parte demandante estaría desistiendo de continuar adelante con las pretensiones de la demanda, y en vista a que fue aportado documento (recibo de pago), el cual acreditaría el pago (el día veintiocho de mayo) de la obligación, dentro del término de ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago; estima esta dependencia judicial que no habría lugar a condenar en costas a las partes, toda vez que las mismas no se habrían causado.

En la medida en que se dará por terminado el presente proceso ejecutivo, por desistimiento, es necesario levantar la medida cautelar de embargo decretada dentro del auto del pasado veinticinco (25) de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, sobre el establecimiento de comercio con matrícula mercantil No. 21-480885-02, de propiedad de la aquí ejecutada. En consecuencia, se ordenará oficiar por secretaría.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

#### **Resuelve:**

**PRIMERO:** Tener por desistidas las pretensiones de la demanda conforme los las consideraciones realizadas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretada sobre el establecimiento de comercio con Matrícula Mercantil 21-480885-02, ubicado en el municipio de Medellín - Antioquia, de propiedad de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., identificada con Nit. 890903407-9. Oficiese por secretaría.

**TERCERO: ORDENAR** Sin lugar a condena en costas, como quiera que las mismas no se causaron. Oficiese por secretaria.

**CUARTO:** Hecho lo anterior, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas anotaciones dentro del sistema de registro del Despacho

**QUINTO:** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20- 80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

cc

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>02/06/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>081</u> .</p> <p></p> <hr/> <p><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---